



GOBIERNO  
DE JALISCO

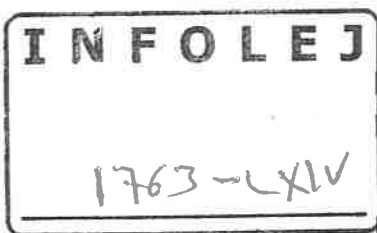
PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

## DICTAMEN: DE LEY

COMISIÓN: Vigilancia y Sistema  
Anticorrupción

**ASUNTO: DICTAMEN DE LEY QUE  
REFORMA EL ARTÍCULO 4° DE LA  
LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DEL  
ESTADO DE JALISCO Y SUS  
MUNICIPIOS.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.  
PRESENTE.

6350



La Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción de esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 71, 75, numeral 1, fracción I; 99, punto 1, fracción I, 135, 137, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, correspondiente a la Iniciativa de ley **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, en atención a lo anterior nos abocamos al conocimiento de dicha iniciativa, con base en la siguiente:

### PARTE EXPOSITIVA.

- I. El 16 de octubre de 2025, el Diputado Isaías Cortés Berumen, presentó la Iniciativa de Decreto, que reforma el artículo 4° de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios. A dicha iniciativa se le asignó el número 1763/LXIV.
- II. El Pleno de este Congreso del Estado, en sesión de fecha 31 de octubre de 2025, turnó dicha iniciativa de decreto a la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción, para su análisis y posterior dictaminación.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

III. En sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2025, la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción del Congreso del Estado de Jalisco aprobó el turno de la comunicación identificada con el número 1.1.1. En ese mismo acto, y con fundamento en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y disposiciones correlativas, la Comisión determinó instruir a la Unidad de Vigilancia, en su carácter de órgano técnico auxiliar, para que elaborara el proyecto de dictamen correspondiente.

IV. Mediante oficio PCV-AAG-411/2025, firmado el 01 de diciembre de 2025 y recibido por la Unidad de Vigilancia el día 12 del mismo mes y año, se instruyó a este órgano técnico auxiliar para formular el proyecto de dictamen correspondiente, conforme a lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y demás disposiciones correlativas.

V. Que la exposición de motivos de la iniciativa de mérito se incorpora de manera íntegra con la finalidad de complementar el análisis legislativo, precisando el sustento constitucional y legal de la propuesta, así como los alcances, objetivos y efectos jurídicos que el autor de la iniciativa pretende alcanzar mediante la reforma planteada, en lo relativo a la actualización de la norma supletoria aplicable y a la prevención de vacíos normativos derivados de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

VI. La iniciativa fue presentada en los siguientes términos:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*I. De acuerdo con los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.*

*II. El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la adición de la fracción XXX al artículo 73, con lo que se otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Sin embargo, la implementación de esta*



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

*reforma ha sido limitada, lo que requiere un esfuerzo conjunto entre la Federación y las entidades federativas.*

*III. El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Este Código deroga automáticamente los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas, incluido el propio del Estado de Jalisco, lo que generará un vacío legal en la figura de la supletoriedad de la norma.*

*La supletoriedad de las normas es la figura jurídica que opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, siendo necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, permitiendo una adecuada interpretación y aplicación de las normas suplidas. Por lo general los ordenamientos de carácter administrativo contienen disposiciones de carácter procesal; sin embargo, su regulación no se realiza con el detalle o profundidad que en ocasiones se necesita por los operadores del sistema jurídico, pues en efecto el legislador confía en la existencia de regulación a detalle en sus Códigos Procesales Locales o, por lo menos, esa era la norma.*

*Ahora bien, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deroga en automático la norma que en este momento es supletoria de una cantidad considerable de ordenamientos locales vigentes, por este motivo se hace necesario revisar cada una de las normas legales del Estado de Jalisco y determinar si éstas contienen esa norma que permite suplir la deficiencia en la regulación de una norma procesal, colmando la imprecisión con la remisión al Código Local, para en estos casos proponer una reforma, con el único propósito de señalar que la norma supletoria será ahora el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.*

*Con lo anterior estamos garantizando no solo la supletoriedad material de la norma, sino además, que ésta nos lleve a la aplicación de las normas procesales más modernas o actualizadas. Este punto es una realidad innegable, pues en el nuevo ordenamiento tenemos la regulación de figuras novedosas como el desahogo y regulación de pruebas tecnológicas, procesos a distancia y uso de tecnologías de la información y comunicación, que por cierto no se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que, si bien está vigente*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

*en este momento, se encuentra desactualizado pues, desde la reforma constitucional, el Congreso del Estado de Jalisco se vio impedido a realizar adecuaciones y actualizaciones al citado ordenamiento, al carecer constitucionalmente de competencia en la materia, desde hace casi siete años.*

*Así entonces, la propuesta que es en realidad sencilla y de obvia resolución, se entiende sumamente necesaria y al presentarse en este momento, nos permite hacer un estudio a conciencia y una reforma anticipada en previsión de este inminente cambio. Hacer estas reformas en este momento, nos permite evitar un vacío legal y nos asegura un correcto desahogo de los diversos procedimientos que se realizan en nuestro estado.*

*IV. Es importante señalar que se realiza la presente propuesta atendiendo a los requisitos para que opere la supletoriedad, mismos que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:*

*Registro digital: 2003161 Instancia: Segunda Sala Décima Época  
Materias(s), Constitucional  
Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII,  
Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065  
Tipo. Jurisprudencia*

#### **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

*La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos, b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

*problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que Sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*

*Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.*

*Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. CÍNICO votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario. Francisco Gorka Migoni Goslinga.*

*Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.*

*Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.*

*Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.*

*Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

*De lo anterior se desprende que es necesario establecer claramente esta regla de supletoriedad en cada uno de los ordenamientos legales que lo requieran y no es válido establecer una supletoriedad de carácter general.*

*Asimismo, se considera necesario establecer un régimen transitorio congruente, pues estas normas de supletoriedad no podrán entrar en vigor antes de que lo haga el propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que deberá sujetarse a la declaratoria que al efecto dicte en su momento el Congreso del Estado de Jalisco.*

*De acuerdo a lo anterior y luego de la revisión del marco jurídico vigente, se encontraron diversas leyes que, estando vigentes, reflejan precisamente esta problemática al establecer la supletoriedad considerando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y que deberán reformarse de acuerdo a lo propuesta, una de estas normas es el artículo 4º de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece lo siguiente:*

**Artículo 4.**

**1. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria:**

- I. La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;*
- II. El Código Fiscal del Estado de Jalisco;*
- III. Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y*
- IV. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.**

**2. En los casos en que no se establezca término en esta ley, se entenderá de hasta cinco días hábiles para su cumplimiento.**

*Por lo que, para mejor comprensión de la propuesta, se presenta la misma en el siguiente cuadro comparativo:*

| <b>LEY DE FISCALIZACIÓN<br/>SUPERIOR Y RENDICIÓN DE<br/>CUENTAS DEL ESTADO</b> | <b>PROPUESTA</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------|------------------|
|--------------------------------------------------------------------------------|------------------|



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

| <b>DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 4.</b></p> <p>1. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria:</p> <p>I. La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;</p> <p>II. El Código Fiscal del Estado de Jalisco;</p> <p>III. Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y</p> <p>IV. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.</p> <p>2. En los casos en que no se establezca término en esta ley, se entenderá de hasta cinco días hábiles para su cumplimiento.</p> | <p><b>Artículo 4.</b></p> <p>1. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria:</p> <p>I. La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;</p> <p>II. El Código Fiscal del Estado de Jalisco;</p> <p>III. Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y</p> <p>IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>2. En los casos en que no se establezca término en esta ley, se entenderá de hasta cinco días hábiles para su cumplimiento.</p> |

V. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por un integrante de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

**a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO:**

la presente iniciativa tiene por objeto precisamente la correcta integración del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al marco normativo estatal, ya que pretende generar certeza procesal en los procesos civiles y administrativos que necesiten de la figura de la supletoriedad para su correcta interpretación y perfeccionamiento.

**b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN:**

El mecanismo de garantía de la correcta implementación de la norma se encuentra activo y es la intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la aplicación de la norma.

**c) RELEVANCIA PÚBLICA:**

La presente iniciativa se considera de relevancia pública, ya que permitirá la certeza jurídica de los operadores de la norma, quienes contarán con reglas claras en relación con la supletoriedad de la norma cuando se requiera.

**d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA:**

Aquí, son de manera directa todos los ciudadanos del Estado de Jalisco, así como las autoridades judiciales y administrativas.

**e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD Y VIABILIDAD PRESUPUESTAL:**

Esta iniciativa no genera ningún costo en su implementación.

En virtud de lo antes expuesto se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** *Se reforma el artículo 4° de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus municipios, para quedar como sigue:*

**Artículo 4.**

1. [...]

I a III. [...]

**IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

2. [...]

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** *El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".*

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de decreto que ahora se dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

**PARTE CONSIDERATIVA**

**I. COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO.** Con fundamento en los artículos 28, fracción I, y 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, este Congreso es competente para legislar en todas las



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

materias del orden interior del Estado. En ejercicio de dicha facultad, las diputadas y los diputados cuentan con el derecho de presentar iniciativas de ley, como la formulada por el diputado **Isaías Cortés Berumen**, correspondiendo al Congreso su análisis, estudio y turno a la comisión competente.

**II. COMPETENCIA POR MATERIA. FACULTADES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y SISTEMA ANTICORRUPCIÓN.** De conformidad con los artículos 71, numeral 1, y 99, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, **la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción es el órgano competente para conocer**, analizar y dictaminar los asuntos vinculados con la fiscalización superior, la rendición de cuentas y el Sistema Estatal Anticorrupción. Dichas disposiciones le atribuyen expresamente la facultad de estudiar y resolver las iniciativas que incidan en estos ámbitos, por lo que la materia del presente proyecto se encuentra dentro de su ámbito competencial natural y directo

**III. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE VIGILANCIA COMO ÓRGANO TÉCNICO AUXILIAR DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y SISTEMA ANTICORRUPCIÓN.** Con fundamento en los artículos 65, numeral 1, y 66, numerales 1 y 2, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, así como en los artículos 136, fracciones III y V, del Reglamento de la misma, la Unidad de Vigilancia cuenta con atribuciones expresas para fungir como órgano técnico auxiliar de la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción, particularmente en los asuntos vinculados con fiscalización, rendición de cuentas y sistema anticorrupción.

En ejercicio de dichas facultades, la **Unidad de Vigilancia es competente para intervenir en el análisis técnico de la presente iniciativa de reforma de ley**, presentada por el diputado Isaías Cortés Berumen, y para elaborar y someter a consideración de la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción la opinión técnica que sirve de base al presente dictamen.

**IV. DICTAMEN DE LEY.** Con fundamento en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que define la **iniciativa de ley** como aquella que tiene por objeto la creación, **reforma**, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas destinadas a otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, esta Comisión procede a emitir el presente dictamen de ley. La naturaleza de la iniciativa analizada se adecua plenamente a dicho supuesto normativo, por lo que su estudio y resolución se realizan conforme al procedimiento legislativo aplicable



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**V. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.** Una vez llevado a cabo el análisis de la iniciativa mencionada en la parte expositiva del presente dictamen se desprende que la misma tiene por objeto actualizar en el artículo 4° de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, la referencia al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sustituyéndola por el término vigente de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como legislación supletoria.

Lo anterior, derivado del proceso de transformación del sistema jurídico nacional en materia procesal civil y familiar, cuyo origen se encuentra en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas la adición de la fracción XXX al artículo 73, otorgando al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. No obstante, la implementación de dicha reforma constitucional ha sido gradual y limitada, lo que ha requerido y continúa requiriendo un esfuerzo coordinado entre la Federación y las entidades federativas para la adecuada armonización de los ordenamientos jurídicos locales.

En ese contexto, las leyes de naturaleza administrativa, como la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, regulan procedimientos específicos que, por su propio diseño normativo, no desarrollan de manera exhaustiva la totalidad de los aspectos procesales necesarios para su ejecución, por lo que históricamente han recurrido a la figura de la supletoriedad como una herramienta jurídica indispensable para garantizar su correcta interpretación y aplicación.

En este sentido, esta Comisión dictaminadora coincide con el planteamiento de la iniciativa en el sentido de que la supletoriedad constituye una herramienta jurídica indispensable para garantizar la correcta interpretación y aplicación de normas de naturaleza administrativa que, por su propio diseño, no desarrollan de manera exhaustiva la totalidad de los aspectos procesales necesarios para su ejecución. En consecuencia, resulta jurídicamente inviable mantener como norma supletoria un ordenamiento que será abrogado con motivo de la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, pues ello generaría incertidumbre jurídica y posibles afectaciones a los



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

principios de legalidad y seguridad jurídica que deben regir los procedimientos de fiscalización, auditoría y responsabilidades administrativas.

Asimismo, se estima jurídicamente acertado que la iniciativa contemple un régimen transitorio que sujete la entrada en vigor de la reforma a la emisión de la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco, por parte del Congreso del Estado, evitando con ello una aplicación anticipada de la norma y la posible generación de vicios de constitucionalidad, derivados del incumplimiento a las condiciones constitucionales y transitorias que rigen la incorporación del referido Código Nacional al orden jurídico estatal.

**VI. ALCANCE DE LA REFORMA, TÉCNICA LEGISLATIVA Y RÉGIMEN TRANSITORIO.** El autor de la iniciativa advierte que la reforma propuesta es puntual, clara y técnicamente correcta, en tanto que no altera la estructura normativa del artículo 4°, no modifica derechos sustantivos ni procedimientos esenciales, y se limita exclusivamente a sustituir la referencia normativa correspondiente, garantizando la continuidad y operatividad del marco jurídico aplicable.

Asimismo, se estima jurídicamente acertado que la iniciativa contemple un régimen transitorio que sujete la entrada en vigor de la reforma a la emisión de la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco por parte del Congreso del Estado, evitando con ello una aplicación anticipada de la norma y la posible generación de vicios de constitucionalidad, derivados del incumplimiento a las condiciones constitucionales y transitorias que rigen la incorporación del referido Código Nacional al orden jurídico estatal.

Finalmente, dicha previsión resulta congruente con el principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional previstos en los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la reforma armoniza la legislación estatal con un ordenamiento de carácter nacional expedido por el Congreso de la Unión en ejercicio de una facultad constitucional expresa, garantizando que la aplicación supletoria de normas procesales se realice conforme al orden jurídico superior y con pleno respeto a los derechos humanos y principios constitucionales que rigen la actuación de



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

las autoridades en los procedimientos de fiscalización y responsabilidades administrativas.

Por lo anterior, esta Comisión considera que la iniciativa es técnicamente viable, jurídicamente fundada y socialmente pertinente, ya que fortalece la seguridad jurídica y armoniza el marco normativo estatal con el nuevo sistema procesal nacional y no genera impacto presupuestal ni nuevas cargas administrativas, al tratarse de una adecuación normativa necesaria.

### PARTE RESOLUTIVA.

Por lo anteriormente fundado y motivado, con base en las consideraciones señaladas y conforme a lo que establece los artículos 135, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción somete a su elevada consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, el siguiente:

### DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 4° de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

#### Artículo 4.

1. [...]

I a III. [...]

#### IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

2. [...]

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Así lo acordaron los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción.

Atentamente,  
Guadalajara, Jalisco; 05 de junio de 2026

Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción.

  
**Diputado Alberto Alfaro García**  
Presidente

  
**José Guadalupe Buenrostro Martínez**  
Secretario

  
**Diputada Tonantzin Elusay Cardenas**  
Vocal

**Diputada Alejandra Margarita Giadans Valenzuela**  
Vocal

  
**Diputado Sergio Miguel Martin Castellanos**  
Vocal

  
**Diputado Alejandro Barragán Sánchez**  
Vocal

  
**Diputado Itzcoatl Tonatiuh Bravo Padilla**  
Vocal

**Diputado José Luis Tostado Bastidas**  
Vocal